



Ciudad de México a, treinta de noviembre de dos mil veinte.

-----**VISTAS**, las constancias para resolver el presente procedimiento de Acceso a las Información, con motivo de la solicitud de acceso a la información, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con número de folio **1510500021620**, formulada al amparo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia Resuelve al tenor de los siguientes:

1

ANTECEDENTES

1. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN:

Con fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, la Unidad de Transparencia recibió vía Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio **1510500021620**, en el cual solicitó en la parte que nos ocupa:

“...Se solicita de las Instituciones señaladas, para que requieran de sus Oficinas de Representación y/o Delegaciones ubicadas en el Estado de Yucatán, con sede en la ciudad de Mérida, la información relacionada con todas y cada una de las Asambleas que hayan tenido conocimiento, intervenido y que obren en sus registros relacionados con el Ejido de San Pedro Holactún, ubicado en la localidad de Holactún, Comisaría del Municipio de Seyé, Código Postal 97573, en el Estado de Yucatán, por el periodo comprendido del 01 de septiembre de 2017 al 05 de noviembre de 2020.

Se solicita la información correspondiente al orden del día que se tuvo en las asambleas que se hayan celebrado en el referido periodo, así como que por este medio se haga llegar una copia de las actas de asamblea que obren en sus registros correspondientes al período antes precisado... “

Se solicita que se informe si en el perdido precisado, y específicamente si en el año 2020 se celebró Asamblea para la asignación de tierras para uso habitacional, o bien si se celebraron asambleas para el cambio de uso o destino de las tierras de uso común.

Se solicita información relativa las constancias que permiten tener certeza de que las asambleas se llevaron de acuerdo a los lineamientos de la Ley Agraria y su Reglamento, tales como fechas de publicaciones de las convocatorias correspondientes a las asambleas que se hayan celebrado en el referido Ejido dentro del período señalado anteriormente, e información relativa a los quienes fueron los convocantes.

Finalmente se solicita la información correspondiente al proceso de elección de los órganos de representación (Comisariado Ejidal y Consejo de vigilancia) del citado Ejido en el año 2020, específicamente la fecha de publicación de la convocatoria, los datos de quienes convocaron a asamblea para elección de órganos de representación, así como el resultado de las elecciones, de tal suerte que se conozca quienes ocupan los cargos dentro de los órganos de representación del Ejido señalado y una copia del acta correspondiente a la citada asamblea.





Otros datos para facilitar su localización

La información que se solicita debe encontrarse en los registros de las instituciones señaladas, y que corresponden al Ejido de San Pedro Holactún, ubicado en la localidad de Holactún, Comisaría del Municipio de Seyé, Código Postal 97573, en el Estado de Yucatán...” (sic)

2.- ADMISIÓN DE LA SOLICITUD:

La Unidad de Transparencia analizó el contenido de la solicitud y procedió a integrar el expediente **1510500021620**, con fundamento en los artículos 122, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con los artículos 121, 122, 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3.- TURNO A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

La Unidad de Transparencia mediante oficio **PA/UT/0559/2020** de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, turnó la solicitud de acceso a la información a la **Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de Yucatán**, por ser el área competente de atender este tipo de solicitudes.

4.- RESPUESTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

Mediante Oficio No. **CGD4T/DAASAT/0330/2020** de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte, signado por el Director de Agenda Agraria y Seguimiento de Asuntos de Transcendencia de la Coordinación General de Oficinas de Representación, remitió copia del Oficio No. **PA/YUC/DO/042/2020** de once del mismo mes y año, signado por la Representante de la Procuraduría Agraria en el **Estado de Yucatán**; recibido en la Unidad de Transparencia el día dieciocho de noviembre del año en curso, otorgando respuesta en el sentido:

“...En atención al oficio No. **PA/UT/0559/2020**, de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil veinte, relativo a la solicitud de acceso a la información con número de folio 1510500021620 registrada por la Unidad de Transparencia vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en la que y que le correspondió el registro No. **1510500021620**, en la que el promovente solicita:

1.-Se solicita de las Instituciones señaladas, para que requieran de sus Oficinas de Representación y/o Delegaciones ubicadas en el Estado de Yucatán, con sede en la ciudad de Mérida, la información relacionada con todas y cada una de las Asambleas que hayan tenido conocimiento, intervenido y que obren en sus registros relacionados con el Ejido de San Pedro Holactún, ubicado en la localidad de Holactún, Comisaría del Municipio de Seyé, Código Postal 97573, en el Estado de Yucatán, por el periodo comprendido del 01 de septiembre de 2017 al 05 de noviembre de 2020.

2.-Se solicita la información correspondiente al orden del día que se tuvo en las asambleas que se hayan celebrado en el referido periodo, así como que por este medio se haga llegar una copia de las actas de asamblea que obren en sus registros correspondientes al periodo antes precisado.

De conformidad a lo establecido en los artículos 1, 3, 5, y demás aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relacionado con el artículo 1 de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 28 fracción I del Reglamento Interior de la procuraduría Agraria, respetuosamente, se da respuesta en los siguientes términos:





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500021620

Resolución PA/CT/R-ORD-042/2020

Sentido: Información Confidencial

Previo análisis de la solicitud de información requerida por el peticionario esta unidad administrativa procedió a realizar una búsqueda exhaustiva y razonada en los registros y archivos y en específico en la residencia de **Mérida**, por corresponder a la cobertura de atención del ejido denominado **“San Pedro Holactun”**, Municipio de **Seye**, Estado de Yucatán; del resultado de la búsqueda de información que nos ocupa, se informa lo siguiente:

Respuesta: Derivado de una revisión de los registros en el sistema de innovación e información de la representación de la Procuraduría Agraria en Yucatán, se encontraron registrados en el periodo comprendido del 01 de septiembre de 2017 al 05 de noviembre de 2020 las siguientes actas de asamblea:



FECHA DE CELEBRACIÓN DE ASAMBLEA	ASUNTO
17 DE SEPTIEMBRE DEL 2017	ELECCIÓN DE ORGANOS EJIDALES POR VENCIMIENTO Y APROBACIÓN DE REGLAMENTO INTERNO
4 DE AGOSTO DEL 2019	PRESENTACIÓN DEL PROGRAMA DE ORGANIZACIÓN AGRARIA BASICA
18 DE SEPTIEMBRE DEL 2020	APROBACIÓN DEL PROGRAMA PRODUCCION PARA EL BIENESTAR

En tal virtud y en observancia a lo dispuesto por los artículos 108, 113 fracción I; y 118 de la Ley Federal invocada se sugiere someter a consideración del Comité de Transparencia de esta institución la VERSIÓN PÚBLICA de los documentos de interés del peticionario, es decir, **el Acta de elección de órganos de Representación y vigilancia y aprobación del Reglamento Interno de fecha 17 de septiembre del 2017; Acta de Asamblea de Presentación del programa de organización Agraria Básica de fecha 4 de agosto del 2019 y Acta de Asamblea de Aprobación del programa Producción para el Bienestar de fecha 18 de Septiembre del 2020.** Lo anterior por contener datos personales consistente en nombres, de Ejidatarios vinculados al ejido **“SAN PEDRO HOLACTÚN”**, Municipio de **Seye**, Estado de Yucatán, pueden hacer identificada o identificable a una persona física, consistente en treinta y siete fojas.

3.-Se solicita que se informe si en el perdido precisado, y específicamente si en el año 2020 se celebró Asamblea para la asignación de tierras para uso habitacional, o bien si se celebraron asambleas para el cambio de uso o destino de las tierras de uso común.

De conformidad a lo establecido en los artículos 1, 3, 5, y demás aplicables de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relacionado con el artículo 1 de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 28 fracción I del Reglamento Interior de la procuraduría Agraria, respetuosamente, se da respuesta en los siguientes términos:

Previo análisis de la solicitud de información requerida por el peticionario esta unidad administrativa procedió a realizar una búsqueda exhaustiva y razonada en los registros y archivos y en específico en la residencia de Mérida, por corresponder a la cobertura de atención del ejido denominado **“San Pedro Holactun”**, Municipio de **Seye**, Estado de Yucatán; del resultado de la búsqueda de información que nos ocupa, se informa lo siguiente:

Una vez llevado cabo una exhaustiva búsqueda en el Centro de Innovación e Información Agraria de la Representación Yucatán se pudo verificar que No contamos con registro alguno del año 2020 de Asamblea para la asignación de tierras para uso habitacional o





bien si se celebraron asambleas para el cambio de usos o destino de las tierras de uso común del ejido San Pedro Holactún municipio de Seye Yucatán.

En este contexto, esta Institución se encuentra en la imposibilidad material de proporcionar la información solicitada al no contar con ella, ya que no se recibió alguna por parte del núcleo agrario antes citado para asistir a asamblea Para asignación de tierras.

Resulta conveniente invocar el Criterio 07/17. Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por el artículo 130 primer párrafo de la Ley Federal invocada, se sugiere orientar al solicitante que si es su deseo, **también puede acudir a efectuar su consulta** a la Delegación Yucatán del Registro Agrario Nacional de conformidad con el Artículo 148 de la Ley Agraria que señala que para el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental derivados de la aplicación de esta ley funcionará el Registro Agrario Nacional, como órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el que inscribirán los documentos en que consten las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad de las tierras y los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal y comunal.. por ser la instancia correspondiente que podría tener la información solicitada.

4.- [...]

5.- Finalmente se solicita la información correspondiente al proceso de elección de los órganos de representación (Comisariado Ejidal y Consejo de vigilancia) del citado Ejido en el año 2020, específicamente la fecha de publicación de la convocatoria, los datos de quienes convocaron a asamblea para elección de órganos de representación, así como el resultado de las elecciones, de tal suerte que se conozca quienes ocupan los cargos dentro de los órganos de representación del Ejido señalado y una copia del acta correspondiente a la citada asamblea.

De conformidad a lo establecido en los artículos 1, 3, 5, y demás aplicables de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relacionado con el artículo 1 de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 28 fracción I del Reglamento Interior de la procuraduría Agraria, respetuosamente, se da respuesta en los siguientes términos:

Previo análisis de la solicitud de información requerida por el peticionario esta unidad administrativa procedió a realizar una búsqueda exhaustiva y razonada en los registros y archivos y en específico en la residencia de Mérida, por corresponder a la cobertura de





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500021620

Resolución PA/CT/R-ORD-042/2020

Sentido: Información Confidencial

atención del ejido denominado “San Pedro Holactun”, Municipio de **Seye**, Estado de Yucatán; del resultado de la búsqueda de información que nos ocupa, se informa lo siguiente:

Una vez llevado cabo una exhaustiva búsqueda en el Centro de Innovación e Información Agraria de la Representación Yucatán se pudo verificar que No contamos con registro correspondiente al proceso de elección de los órganos de representación (Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia) del citado Ejido en el año 2020 especialmente la fecha de publicación de la convocatoria, los datos de quienes convocaron a asamblea para elección de órganos de representación, así como el resultado de las elecciones, de tal suerte que se conozca quienes ocupan los cargos dentro de los órganos de representación del Ejido señalado y una copia del acta correspondiente a la citada asamblea toda vez que la Representación no recibió petición alguna para asistir a la asamblea.

En este contexto, esta Institución se encuentra en la imposibilidad material de proporcionar la información solicitada al no contar con ella.

Resulta conveniente invocar el Criterio 07/17. Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por el artículo 130 primer párrafo de la Ley Federal invocada, se sugiere orientar al solicitante que si es su deseo, **también puede acudir a efectuar su consulta** a la Delegación Yucatán del Registro Agrario Nacional de conformidad con el Artículo 148 de la Ley Agraria que señala que para el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental derivados de la aplicación de esta ley funcionará el Registro Agrario Nacional, como órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el que inscribirán los documentos en que consten las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad de las tierras y los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal y comunal.. por ser la instancia correspondiente que podría tener la información solicitada...” (sic)

5.- CONVOCATORIA A SESIÓN ORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Mediante Oficio número **PA/CT/014/2020** de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, el Titular de la Unidad de Transparencia convocó a los integrantes del Comité de Transparencia a la **Décima Cuarta Sesión Ordinaria**, misma que se llevó a cabo el **treinta de noviembre de dos mil veinte**, durante la cual se sometió al análisis y en su caso aprobación la respuesta otorgada por la Unidad Administrativa responsable, confirmando este Órgano Colegiado la clasificación de la información confidencial de los datos personales, como es el nombre, firma

5





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500021620

Resolución PA/CT/R-ORD-042/2020

Sentido: Información Confidencial

y huella dactilar de ejidatarios; que puede hacer identificable a la persona; dato contenido en la documentación de la versión pública emitida por la Representante de la Procuraduría Agraria en el **Estado de Yucatán**, y en la que se advierte cuál fue la petición y el estatus en que se encuentra de conformidad con los artículos 98 fracción I; 108, 113 fracción I y 118 de la Ley Federal invocada.

CONSIDERANDOS

6

I. DE LA COMPETENCIA:

Que este Órgano Colegiado, es competente para conocer y resolver el procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 65 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y artículo 83 y 84 fracción I y II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 26 de enero de 2017; así como de conformidad con el Lineamiento Segundo, Tercero, Sexto y Séptimo del Acuerdo por el que se establecen los lineamientos para el intercambio oficial a través de correo institucional como medida completaría a las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado en el D.O.F. el 17 de abril de 2020.

II. DEL ANÁLISIS:

De la solicitud se advierte que, al particular le interesa obtener la información descrita en el numeral uno de los antecedentes de la presente resolución. En este sentido, del análisis y valoración, se desprende:

En la respuesta, la Representante de la Procuraduría Agraria en el **Estado de Yucatán**, pone a disposición la documentación integrada por un total de **treinta y siete (37) fojas útiles en versión pública** del Acta de elección de órganos de Representación y vigilancia y aprobación del Reglamento Interno de fecha 17 de septiembre del 2017; Acta de Asamblea de Presentación del programa de organización Agraria Básica de fecha 4 de agosto del 2019 y Acta de Asamblea de Aprobación del programa Producción para el Bienestar de fecha 18 de Septiembre del 2020, relativo al ejido San Pedro Holactún, Municipio de Seye, Estado de Yucatán; lo anterior, por contener datos personales consistente en nombre, firma y huella dactilar de ejidatarios, que hacen identificada o identificable a una persona física, información de carácter confidencial, de conformidad con los artículos 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública..."

III. DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

La unidad administrativa argumentó que la información proporcionada, se apego a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500021620

Resolución PA/CT/R-ORD-042/2020

Sentido: Información Confidencial

IV. DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Del análisis realizado por este Comité de Transparencia, se desprende que la unidad administrativa competente, proporcionó la información en versión pública, invocando la clasificación la información confidencial, por contener datos personales como es el nombre, firma y huella dactilar de ejidatarios; información concerniente a una persona física identificada o identificable, considerados como datos personales, y de las constancias proporcionadas en la versión publica se observa que se protegieron los datos por razones de que:

NOMBRE:

Que en las **Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18** emitidas por la INAI señaló que el **nombre** es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad.

FIRMA:

Que en las **Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18** emitidas por la INAI señaló que la **firma** es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

HUELLA DACTILAR:

Que el ahora INAI en su **Resolución 4214/13** señaló que la huella dactilar es la impresión visible o moldeada que produce el contacto de las crestas papilares de un dedo de la mano sobre una superficie, por tanto, se considera que es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas y constituye un dato personal.

De igual manera, se debe destacar que el nombre y firma de los integrantes del Comisariado Ejidal no se considera información confidencial, con base en el siguiente antecedente:

FIRMA DE LOS INTEGRANTES DEL COMISARIADO EJIDAL.

Que en Resolución en el **RRA 9874/19** emitida por el INAI señaló que la firma de los integrantes del Comisariado Ejidal es información de carácter público, en virtud de que la Ley Agraria' en el artículo 21 hace mención de los órganos de los ejidos, entre los que se encuentran la asamblea, el comisariado ejidal y el consejo de vigilancia, en relación con ello el artículo 32 de la normativa citada señala que el comisariado ejidal es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea y se constituye por un presidente, un secretario y un tesorero Entre las facultades con las que cuenta el comisariado ejidal. se encuentran según el **artículo 33** de la ley mencionada:

- I. Representar al núcleo de población ejidal y administrar los bienes comunes del ejido, en los términos que lije la asamblea, con las facultades de un apoderado general para actos de administración y pleitos y cobranzas;





- II. Procurar que se respeten estrictamente los derechos de los ejidatarios;
- III. Convocar a la asamblea en los términos de la ley, así como cumplir los acuerdos que dicten las mismas,
- IV. Dar cuenta a la asamblea de las labores efectuadas y del movimiento de fondos, así como informar a ésta sobre los trabajos de aprovechamiento de las tierras de uso común y el estado en que éstas se encuentren:

Como se puede advertir, son autoridades dentro del ejido y como tales deben dar cuenta y fe de diversos documentos que se expidan relacionados con el ejido, considerando entonces la naturaleza de los órganos internos y sus atribuciones de gestión administrativa, es evidente que el dato relativo a la firma de los miembros del comisa fiado ejidal **no puede ser susceptible de clasificación.**

V. DE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN

En la respuesta otorgada por la Unidad Administrativa informó que respecto de la información solicitada consistente en:

“...Se solicita que se informe si en el perdido precisado, y específicamente si en el año 2020 se celebró Asamblea para la asignación de tierras para uso habitacional, o bien si se celebraron asambleas para el cambio de uso o destino de las tierras de uso común.

[...]

Finalmente se solicita la información correspondiente al proceso de elección de los órganos de representación (Comisariado Ejidal y Consejo de vigilancia) del citado Ejido en el año 2020, específicamente la fecha de publicación de la convocatoria, los datos de quienes convocaron a asamblea para elección de órganos de representación, así como el resultado de las elecciones, de tal suerte que se conozca quienes ocupan los cargos dentro de los órganos de representación del Ejido señalado y una copia del acta correspondiente a la citada asamblea.

No cuenta con la información, toda vez que no recibió solicitud por parte del núcleo de población para asistir a la asamblea, así como tampoco fue entregada, motivo por el cual se encuentra imposibilitada para proporcionarla por carecer de la misma; por lo que en el caso que nos ocupa, no se encuadra en los supuestos que señalan los artículos 3 y 5 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, **la información solicitada no ha sido depositada o entregada** a dicha unidad administrativa por parte de los órganos de representación del ejido San Pedro Holactún, Municipio de Seye, Estado de Yucatán, por lo que este comité considera que dicha información **no se encuentran bajo el resguardo** de la Unidad Administrativa, por lo que no es necesario someter a consideración de este Comité de Transparencia, en virtud de que el **criterio 07/17** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, señala.





Criterio 07/17 INAI

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Resoluciones:

- **RRA 2959/16.** Secretaría de Gobernación. 23 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- **RRA 3186/16.** Petróleos Mexicanos. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- **RRA 4216/16.** Cámara de Diputados. 05 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

De lo anterior, este Comité confirma la protección de los datos personales consistente en el nombre, firma y huella dactilar de ejidatarios, datos de una persona física identificada o identificable, lo que impide proporcionar dicha información y, por ende, debe clasificarse como confidencial, en términos de lo previsto en los **artículos 113, fracción I** de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública** con relación al **artículo 116** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;...

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500021620

Resolución PA/CT/R-ORD-042/2020

Sentido: Información Confidencial

Sin embargo, cabe aclarar que los datos testados en la versión pública, resultó de la protección de los datos personales de conformidad con las normas aplicables para el caso concreto, y de acuerdo a la interpretación la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido necesario, sino que el derecho de acceso está limitado en función de ciertas causas e intereses relevantes, resultando aplicable la siguiente Tesis.

Tipo de Tesis: Aislada
Época: Novena Época.
Registro: 191967.
Instancia: Pleno..
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XI, Abril de 2000.
Materia(s): Constitucional
Tesis: P. LX/2000.
Página: 74)

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

VI. MODALIDAD DE ACCESO (COPIA SIMPLE EN VERSIÓN PÚBLICA)

Este Comité de Transparencia advierte que una vez revisada la documentación en versión pública en **treinta y siete (37) fojas útiles en versión pública** del Acta de elección de órganos de Representación y vigilancia y aprobación del Reglamento Interno de fecha 17 de septiembre del 2017; Acta de Asamblea de Presentación del programa de organización Agraria Básica de fecha 4 de agosto del 2019 y Acta de Asamblea de Aprobación del programa Producción para el Bienestar de fecha 18 de Septiembre del 2020, relativo al ejido San Pedro Holactún, Municipio de Seyé, Estado de Yucatán; procedió a confirmar la clasificación de la información de carácter confidencial. Por lo que **resulta procedente conceder** al peticionario la información consistente en **copia simple de la versión pública**.





NORMATIVIDAD APLICABLE:

Una vez señalado lo anterior, se analizan los preceptos legales al amparo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 6º señala que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Lo anterior, se desprende que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivos, Legislativos y Judicial es pública, aun cuando consagra el derecho a la información estará garantizado por el Estado, respecto de la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados, existen excepciones como aquélla que sea temporalmente reservada o **confidencial** en los términos establecidos por el legislador ya sea federal o local, y cuya divulgación pueda derivar un perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

2. LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 83 señala que cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable.

El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales.

Artículo 84, señala que para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia, entre otras, tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- II. Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

3. LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESOS A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;





- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

[...]

4. LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESOS A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 65 señala que los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;
- III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
- IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la Información.

Artículo 113. señala que considera información confidencial.

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; ...

Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500021620

Resolución PA/CT/R-ORD-042/2020

Sentido: Información Confidencial

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.

Por lo anterior y en el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información como el derecho a la vida privada y protección de datos personales, constituyen fines legítimos, consagrados en el marco constitucional y legal aludidos. De tal forma que, al llevar a cabo una ponderación entre tales derechos, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la protección de la vida privada y la protección de los datos personales por encima del derecho de acceso a la información.

En razón de lo expuesto en el presente, este Comité de Transparencia con fundamento en los artículos 65, fracción II y 140 párrafo segundo, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considera procedente confirmar como información confidencial los datos personales en los términos expuestos, toda vez que actualiza la hipótesis de confidencialidad prevista en los artículos 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que determina procedente la entrega de la documentación solicitada en versión pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano Colegiado:

RESUELVE

PRIMERO. - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 140 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137 inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **SE CONFIRMA** la clasificación de **información confidencial** sobre los datos personales contenidos en la documentación en **versión pública**, de conformidad con lo previsto en los artículos 113, fracción I y 118 de la LFTAIP en términos de lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. - **Se le concede al solicitante copia simple** de la versión pública.

TERCERO. - Notifíquese al solicitante el sentido de la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 126, 135 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en respuesta a la información requerida manualmente y registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500021620

Resolución PA/CT/R-ORD-042/2020

Sentido: Información Confidencial

CUARTO. - Hágase de conocimiento al solicitante, de conformidad a lo indicado en los artículos 102 y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que cuenta con quince días hábiles para interponer el recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante la Unidad de Transparencia.

QUINTO. - Publíquese la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de esta Procuraduría Agraria, para los efectos conducentes de conformidad con los artículos 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 70 fracción XXXIX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firmaron los Integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría Agraria.

14

Pablo López Serrano

Titular de la Unidad de Transparencia

Mtra. Erika Lilavati Méndez Muñiz

Titular del Área de Responsabilidades, encargada por falta de persona Titular del Órgano Interno de Control

Lic. Karen Vanessa Infant'son Hernández

Responsable del Área Coordinadora de Archivos

